

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2022-0798**-00

Por tratarse de un proceso donde se pretende la aprehensión y posterior entrega del vehículo de propiedad del demandado sobre el cual pesa una garantía mobiliaria, necesario es traer a colación lo indicado por el CSJ AC2218-2019, 10 jun.

“Ciertamente se está en ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual reclama la tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del referido artículo 28, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, puesto que el juez que mejor y más fácil puede disponer lo necesario para llevar a término lo pretendido, sin duda, es al del sitio en el que se halle el bien afectado”

Tal precepto jurisprudencial, nos permite concluir que la competencia para conocer de la presente acción de manera privativa, radica en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble objeto del gravamen

De acuerdo a lo anterior y como quiera que el bien objeto de garantía prendaria se ubica en Soacha Cundinamarca, según el registro RUNT (Pag.18 PDF 001), y a su turno se observa que el domicilio del demandado corresponde a la Cra. 1 5b-47 variante Chía Cota Cundinamarca, este Despacho concluye que se carece de la competencia para conocer la solicitud de la referencia, abriéndose paso el rechazo de la acción, ya que como se indicó el bien mueble objeto de la garantía se encuentra ubicado en el Municipio de Soacha Cundinamarca, en virtud a lo informado por el registro RUNT.

Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.” (CSJ AC891-2021, AC1979-2021, Rad 2021-00556, 26 de mayo de 2021).

Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

4

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR LA SOLICITUD de aprehensión y entrega de la referencia, instaurada por Moviaval S.A.S., conforme a lo expuesto en precedencia.

Segundo: Remítase la petición a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE Soacha-Cundinamarca, Reparto, para que se sirvan imprimir el trámite que corresponda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No.
109

Hoy 9 de diciembre de 2022

La Secretaria,
Cecilia Andrea Aljure Mahecha

AGE

Firmado Por:

Jairo Andres Gaitan Prada

Juez

Juzgado Municipal

Civil 43

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c41c5e10a47650337b044c4487ad38bac9d19a56f1222f711d2cba8d3fef7a**

Documento generado en 07/12/2022 10:06:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>